


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	24/11/2025 08:55	Fecha/hora resolución	24/11/2025 14:07
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002323
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000006-0002400001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE SANTA ANA
Descripción del procedimiento	ALQUILER DE EQUIPO DE CÓMPUTO BAJO LA MODALIDAD SEGUN DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002370	31/10/2025 23:42	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002364	31/10/2025 17:16	KAREN CORTES VARGAS	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052025000002214 de las nueve horas con cuatro minutos del cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002370 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

I.- Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A.- Aspectos previos al procedimiento:

i.- Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

ii.- Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

iii.- Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

Sobre el fondo del recurso interpuesto por la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima.

1).- Sobre el tipo de arrendamiento que rige la contratación. Criterio de la División: Señala la objetante que el pliego de condiciones no define claramente si la contratación corresponde a un arrendamiento operativo o financiero, ambigüedad relevante, ya que ambos tipos implican cargas económicas, tratamientos contables (NICSP 13) y tributarios (IVA) sustancialmente diferentes.

Solicita definir si el tipo arrendamiento es operativo o financiero y aclarar si el plazo y el pago de la cuota de arrendamiento comenzaría a regir una vez que el equipo estuviera recibido, instalado y en funcionamiento.

Además señala que el pliego debe definir el plazo del alquiler dependiendo del tipo de arrendamiento elegido en clara observancia con lo regulado en el decreto 32876-H siendo que, si el tipo de arrendamiento es operativo el plazo debería ser igual o inferior al 75% de la vida útil del bien arrendado (tener en cuenta que la vida útil de los equipos es de 5 años) es decir este 75% representa 45 meses-, siendo que el plazo definido de 1 año prorrogable hasta 3 años más totaliza 48 meses plazo que es superior al 75% de la vida útil de los equipos por lo que podría interpretarse como un arrendamiento financiero, condición que adicionalmente afecta el tratamiento del impuesto de valor agregado en el desglose del precio que debe ser aportada según lo dispone el artículo 42 LGCP y 102 RLGC, así como el artículo 8 inciso 24 de la Ley de Fortalecimiento de Finanzas Públicas.

La Administración señala que el arrendamiento definido para esta contratación es operativo, lo que implica que la Municipalidad paga por el uso del equipo, la propiedad la mantiene el proveedor, y el proveedor asume el riesgo tecnológico y la obsolescencia, por lo que la contratación consiste en un servicio integral que incluye entrega, configuración, soporte técnico, mantenimiento y reemplazo inmediato ante fallas.

Al respecto, se debe considerar que el objeto contractual consiste en el alquiler de equipo de cómputo bajo la modalidad según demanda, con una vigencia del contrato por el plazo de 1 año prorrogable por 3 períodos iguales, para un total de 4 años (48 meses), según lo indicado en el apartado [6. Condiciones de contrato] del expediente electrónico de la contratación; no obstante el tipo de arrendamiento no se encuentra definido expresamente en el pliego de condiciones, ante lo cual la Administración indica en la respuesta de audiencia especial que se requiere de un arrendamiento operativo.

Ahora bien, se tiene que en la respuesta a la audiencia especial, la Administración no se refiere a lo indicado por la objetante en relación con el decreto de cita 32876-H, ni a las normas de referencia (sean la NICSP13 y la Directriz CN-003-2010), ni al plazo del arrendamiento, ni al momento en que inicia dicho plazo. Asimismo, tampoco se refiere a que en el pliego no está expresamente indicado cuál es el tipo de arrendamiento (operativo o financiero) que se pretende contratar, lo que produce una inseguridad jurídica respecto a la forma en que los oferentes deberán cotizar, lo cual puede provocar que al realizarse interpretaciones diferentes o erróneas por parte de los oferentes se puedan presentar cotizaciones como arrendamiento operativo y otras como arrendamiento financiero, situación que conlleva diferencias en la formulación de la cuota de arrendamiento, en la distribución de riesgos y obligaciones entre las partes y en el tratamiento del Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA), entre otras, razón por la que conviene realizar una serie de observaciones.

Al respecto, es cierto que para efectos de clasificación de un arrendamiento la Administración debe remitirse, en primera instancia, al marco normativo contable aplicable a la institución. Así las cosas, de previo a la definición sobre el tipo de arrendamiento debe existir un análisis pausado de su pliego y de lo que pretende licitar de frente a las características que establece la normativa contable que le resulte aplicable, a los criterios que dicha normativa establezca y que le permiten clasificar los arrendamientos.

Sobre el particular entiende esta División que, para la Municipalidad de Santa Ana el marco normativo contable que resulta aplicable son las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP), y para el tema en discusión, específicamente la NICSP 13 Arrendamientos, que establece los criterios que permiten clasificar los arrendamientos en operativos o financieros, y así definir si el arrendamiento es financiero u operativo.

Cabe señalar, que en su recurso la objetante refiere al Decreto N° 32876-H Medidas tendientes a evitar el abuso en detrimento del interés fiscal de la figura del Leasing, que es una norma para propósitos fiscales, sin embargo, para efectos de clasificación de un arrendamiento es necesario remitirse, como se indicó en primera instancia, al marco normativo contable aplicable a la institución, tal y como refiere el último párrafo de los artículos 203 (arrendamiento operativo) y 204 (arrendamiento financiero) del RLGCP.

Sobre el plazo, cómo se indicó, el pliego de condiciones establece la modalidad de entrega según demanda; y estableció en el apartado [6. Condiciones de contrato] la vigencia del contrato por el plazo de 1 año prorrogable por 3 periodos iguales, para un total de 4 años.

A partir de lo anterior, la objetante señala que existen diferencias entre el arrendamiento financiero y el operativo, que impactan en la forma de ofertar y en el plazo de ejecución, siendo de 48 meses como definió la Licitante, es superior al 75% de la vida útil de los equipos por lo que podría interpretarse como un arrendamiento financiero condición que adicionalmente afecta el tratamiento del impuesto de valor agregado en el desglose del precio que debe ser aportada según lo dispone el artículo 42 LGCP y 102 RLGCP, así como el artículo 8 inciso 24 de la Ley de Fortalecimiento de Finanzas Públicas. Al respecto, es necesario señalar que el criterio del 75% deviene del Decreto 32876-H que como se dijo es una norma para propósitos fiscales y no constituye el marco normativo contable que en primera instancia debe emplear la Administración para clasificar el tipo de arrendamiento. Pese a ello no desconoce esta División que una vez aplicado el marco normativo contable algunas Administraciones optan por utilizar, de forma referencial, los parámetros porcentuales que contiene el Decreto indicado para operativizar algunas de las características reguladas en el párrafo 15 de la NICSP.

En ese sentido, debe resaltarse que los arrendamientos operativos y financieros poseen diferencias sustanciales y regulaciones particulares en cuanto al plazo, traslado de riesgos, la determinación de una opción de compra, el precio, el pago, las cuales se encuentran claramente definidas en lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la LGCP y 203 y 204 del RLGCP, así como al marco contable que rige a la institución, toda vez que éste juega un papel determinante respecto de los criterios de clasificación aplicables.

Otro aspecto relevante, es la posibilidad de opción de compra referida en el pliego en el punto "Exclusión equipos", sobre este aspecto debe indicarse que si bien se menciona en el pliego, este no determina cuáles son las condiciones de esa posible opción de compra, así como que la Administración en su respuesta es contundente en que no pretende adquirir el equipo, en ese sentido y de frente a tal contradicción, debe esa Municipalidad verificar si dicha opción de compra, es parte de su requerimiento y de su opción final sobre el tipo de arrendamiento a utilizar en el procedimiento que promueve; lo anterior por cuanto el artículo 203 del RLGCP señala: "(...) En aquellos contratos de arrendamiento que contengan una cláusula de opción de compra, su monto se estimará a partir del precio actual del equipo o maquinaria respectivo. En tales casos, la duración del contrato no podrá cubrir la mayor parte de la vida económica del bien, para lo cual corresponderá al arrendador certificar la vida económica del bien objeto del contrato. De previo a ejercer la opción de compra, la Administración demostrará la conveniencia de ejercerla con fundamento en estudios técnicos, jurídicos, de mercadeo y financieros, que deberán quedar acreditados en el expediente respectivo. Las cuotas se pagarán por período vencido una vez que el bien esté en funcionamiento y en posesión de la Administración (...)"

De esta manera, por las implicaciones técnicas y jurídicas que finalmente tiene la elección del tipo de arrendamiento bajo el cual se promueve y tramita una determinada licitación, resulta indispensable que la Administración promovente de una licitación, defina con absoluta claridad cuál es el tipo de arrendamiento que pretende ejecutar.

Sobre el particular debe verse a lo resuelto por este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-00171-2022 de las 07:53 horas del 21 de febrero de 2022 en los siguientes términos: "Se observa que el objetante hace ver que en el cartel no se define el tipo de arrendamiento que corresponde para el presente proceso, ante lo cual la Administración indica que se requiere de un arrendamiento operativo, luego denominando el mismo como un arrendamiento simple. No obstante la explicación dada por la Administración al contestar la audiencia inicial, es lo cierto que en el cartel no está expresamente indicado cuál es el tipo de arrendamiento que se pretende contratar, lo que produce una inseguridad jurídica respecto a la forma en que los oferentes deberán cotizar, lo cual puede provocar que al realizarse interpretaciones erróneas por parte de los oferentes se puedan presentar cotizaciones como arrendamiento operativo y otras como arrendamiento financiero, situación que conlleva diferencias en la formulación de la cuota de arrendamiento, en la distribución de riesgos y obligaciones entre las partes y en el tratamiento del Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA), entre otras. Por lo tanto, se declara con lugar el recurso de objeción en este aspecto, a fin de que la Administración indique expresamente en el cartel el tipo de arrendamiento requerido [...]. Cabe señalar, que en su respuesta la Administración refiere al Decreto N° 32786 (sic) Medidas tendientes a evitar el abuso en detrimento del interés fiscal de la figura del Leasing, que es una norma para propósitos fiscales, sin embargo, para efectos de clasificación de un arrendamiento es necesario remitirse, en primera instancia, al marco normativo contable aplicable a la institución. Así las cosas, si el Sistema de Emergencias 9-1-1 se encuentra bajo las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP), deberá utilizar la NICSP 13 Arrendamientos que establece los criterios que permiten clasificar los arrendamientos en operativos o financieros. En ese sentido, tan solo para citar un ejemplo, se tiene que según la NICSP 13 una característica de los arrendamientos financieros es que "el plazo del arrendamiento cubre la mayor parte de la vida económica del activo", lo que necesariamente debe ser analizado de frente al plazo del arrendamiento indicado en el pliego cartelario de 60 meses, para establecer, en la esencia de la transacción, a qué tipo de arrendamiento corresponde lo pretendido por la Administración. En atención de lo expuesto, la Administración deberá verificar que la totalidad del clausulado cartelario -entre ello lo referido al plazo y obligaciones de las partes- se encuentre armonizado con el tipo de arrendamiento requerido y la normativa que lo rige. Adicionalmente, la Administración deberá incorporar al expediente administrativo el análisis realizado para determinar el tipo de arrendamiento para el concurso de mérito, considerando en su análisis -sin que represente una lista taxativa- aspectos tales como: i) la normativa contable que le resulte aplicable para la clasificación del arrendamiento, ii) la naturaleza de la contratación, las condiciones, características y obligaciones que determinan que se está en presencia de un determinado tipo de arrendamiento, iii) la normativa tributaria en lo que resulte aplicable y iv) el impacto de dicha clasificación en la cotización del Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA) según lo dispuesto en la Ley 9635 Fortalecimiento de las Finanzas Públicas; todo lo anterior con el propósito de que los oferentes tengan claras las condiciones bajo las cuales deben ofertar y además evitar problemas en las etapas posteriores de la contratación. Al respecto, resulta de interés lo señalado por este órgano contralor en la resolución R-DCA-00715-2021 de las siete horas con treinta y cuatro minutos del veintinueve de junio de dos mil veintinueve. (el subrayado no es del original)."

Más recientemente esta Contraloría, en la resolución R-DCA-SICOP-00642-2024, señaló en relación con el tema: "Al respecto, observa esta División que expresamente no está claramente definido el tipo de arrendamiento en los términos del pliego de condiciones, razón por la cual se considera necesario indicarle a la Administración que, la normativa vigente define el marco legal correspondiente para cada tipo de arrendamiento (operativo y financiero). Particularmente, sobre el arrendamiento financiero, el artículo 204 del RLGCP entre otros aspectos,

determina que cada Administración será responsable de clasificar el arrendamiento financiero de acuerdo con los lineamientos en materia de registros contables o financieros que emita la Dirección General de Contabilidad Nacional o el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), según el marco jurídico de la institución promovente del concurso. En este caso, de acuerdo al Clasificador Institucional del Sector Público que emite el Ministerio de Hacienda, esta División observa que al ICAA al establecerse como una empresa pública no financiera nacional, le resultarían aplicables las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), lo cual se encuentra regulado en el artículo 207 inciso a), del RLGCP, cuyo párrafo final dispone además, que las instituciones que aplican las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF o aquellas que las sustituyan), en su calidad de arrendatarios sólo podrán utilizar la figura del arrendamiento financiero, con las salvedades que establezcan las normas de contabilidad vigentes. Lo mencionado, resulta de necesaria revisión, para que la Administración como punto de partida defina con claridad qué tipo de arrendamiento opera con el procedimiento de contratación que se promueva y se realice una revisión de la totalidad del clausulado, para que se encuentre armonizado con el tipo de arrendamiento y la normativa que lo regula. Para ello se requiere que la Administración emita el análisis normativo, el cual debe ser incorporado al expediente para conocimiento de todo potencial oferente interesado en participar en la presente licitación”.

Sobre lo indicado, en la respuesta de la Administración y en el expediente electrónico, se echa de menos un criterio técnico que respalde la decisión de la Administración de calificar el presente concurso bajo la modalidad de arrendamiento operativo, razón por la que debe la Administración verificar que la totalidad del clausulado cartelario -entre ello lo referido al plazo, el momento en que el plazo de la contratación comenzará a regir obligaciones de las partes y la posibilidad de opción de compra referida en el pliego en el punto “Exclusión equipos”- se encuentre armonizado con el tipo de arrendamiento requerido y la normativa que lo rige; todo lo cual deberá sustentarse en los estudios técnicos que al efecto emita la Administración.

En cuanto a los estudios técnicos que se requieren y siendo que es un tema esencial para la definición del arrendamiento y por ende para la correcta definición del objeto contractual, se deberán considerar al menos -sin que represente una lista taxativa- aspectos tales como:

- i) la normativa contable que le resulte aplicable para la clasificación del arrendamiento.
- ii) la naturaleza de la contratación, las condiciones, características y obligaciones que determinan que se está en presencia de un determinado tipo de arrendamiento.

iii) la normativa tributaria en lo que resulte aplicable.

- iv) el impacto de dicha clasificación en la cotización del Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA) según lo dispuesto en la Ley 9635 Fortalecimiento de las Finanzas Públicas; todo lo anterior con el propósito de que los oferentes tengan claras las condiciones bajo las cuales deben ofertar y además evitar inconvenientes o interpretaciones erróneas en las etapas posteriores de la contratación.

En este orden de ideas, debe la Administración atender lo resuelto por esta Contraloría General en las citas antes referenciadas y aplicarlo al caso concreto, el cual como ya se dijo, debe ser conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la LGCP y 203 y 204 del RLGCP, así como al marco contable que rige a la institución, toda vez que éste juega un papel determinante respecto de los criterios de clasificación aplicables.

Sobre el tema bajo análisis, puede revisar la Administración los criterios emitidos por este Despacho en casos similares mediante las resoluciones No. R-DCA-00715-2021, R-DCA-00171-2022, R-DCP-00256-2022, R-DCP-SICOP-00408-2024 y R-DCP-SICOP-01658-2024, R-DCP-SICOP-01735-2025.

Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso de conformidad con todo lo expuesto anteriormente.

2)- Sobre la segmentación de la única partida. Criterio de la División.

Sobre este extremo, se tiene que el objeto contractual se establece en una única partida compuesta por siete líneas, aspecto sobre el cual la objetante señala que las siete líneas de equipos tienen perfiles técnicos y funcionales disímiles, incluyendo equipos Mac y tabletas robustas suelen ser especialistas en esas líneas de productos, adicional al hecho que en los requisitos de admisibilidad se solicita ser “distribuidor autorizado”, lo cual limita aún más la posibilidad de cumplimiento, y considera que esto obliga a los oferentes a cotizar la totalidad del objeto, lo cual restringe la libre concurrencia y excluye a especialistas que solo pueden proveer líneas específicas.

Afirma que las siete líneas presentan características técnicas, operativas y de mercado que justifican plenamente su segmentación en partidas independientes, lo que considera jurídicamente procedente y estratégicamente beneficiosa para la Administración.

Solicita segmentar la única partida en tres independientes: Partida 1 (Oficinista/Analista/Ingeniero/Monitor), Partida 2 (Laptop MAC), y Partida 3 (Tabletas).

Al atender la audiencia especial la Administración señala que dividir la partida fragmentaría la responsabilidad, multiplicaría los proveedores, aumentaría el tiempo de gestión administrativa y generaría riesgos de incumplimiento de SLA e incompatibilidades técnicas y en cambio su unificación es necesaria para garantizar un solo responsable, homologación de servicios y continuidad operativa.

Al respecto, resulta necesario remitir a lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, punto 2- Condiciones generales inciso h) en el que se indica: “Artículo 90. Contenido del pliego de condiciones. El pliego de condiciones y sus anexos estarán a disposición de cualquier interesado en el sistema digital unificado, al menos desde el día siguiente en que se curse la última invitación y deberá contener, como mínimo: (...) 2- Condiciones generales: h) Indicación de que se reserva el derecho de adjudicar parcialmente una misma línea o bien parte de un mismo objeto de conformidad con lo establecido en la decisión inicial. En este último caso, esta alternativa será posible cuando el objeto lo permita y ello no afecte su funcionalidad. En ambos supuestos se exigirá, al menos, los precios unitarios cuando la modalidad de contratación lo requiera técnicamente. No será necesario advertir en el pliego de condiciones, la posibilidad de adjudicar parte de la totalidad de las líneas contempladas en éste. La obligación de participar en la totalidad de las líneas, solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones.” (lo subrayado no corresponde al original).

De lo expuesto por la Administración se concluye entonces que la contratación que se tramita no corresponde únicamente al suministro de equipos de cómputo, sino a un servicio integral de alquiler, en el cual el contratista asume la totalidad de responsabilidades asociadas al ciclo de vida del equipo, incluyendo: • Entrega, instalación y retiro, • Aplicación de imagen de sistema operativo institucional, • Administración de inventario, • Soporte técnico preventivo y correctivo, • Reemplazo inmediato ante incidentes, • Atención de garantías y cumplimiento de SLA (Service Level Agreement), por lo que requiere que todo el parque tecnológico, sin importar el tipo de equipo, opere bajo una misma plataforma de administración y un único nivel de servicio. Además indica que el hecho de dividir la contratación en varias partidas fragmentaría esa responsabilidad, generando la multiplicación de proveedores y contratos, más tiempo de gestión administrativa, más cargas presupuestarias, diferentes tiempos de respuesta y niveles de servicio, incumplimiento de SLA, discontinuidad operativa, dificultad para asignar responsabilidades (soporte, fallas, traslados, disputas entre contratistas, retrasos en soluciones, riesgo al dividir la partida Impacto directo en la operación municipal, diferencias en configuración e imágenes de software, incompatibilidades en la infraestructura tecnológica, equipos con estándares disímiles, incremento del soporte técnico municipal. No obstante, no observa este órgano contralor que esta explicación constituya una

justificación técnica en sí misma como exige el artículo 90 antes citado. Si bien la recurrente no aportó un recurso debidamente fundamentado que demuestre por qué lo pedido por la Administración es desproporcionado y/o irracional, o bien sea contrario a la técnica, lo cierto es que, como se indicó, la Administración debe justificar técnicamente la obligación de participar en todas las líneas, razón por la que se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este extremo. Proceda la Administración a incorporar la justificación técnica establecida en el artículo 90 inciso h) del RLGCP o en su defecto permita la participación y adjudicación por líneas.

3)- Sobre los requerimientos técnicos de tamaño de pantalla. Criterio de la División.

La objetante solicita modificar el requisito de tamaño de pantalla, limitando la oferta a 15.6" para algunas laptops.

Argumenta que los principales fabricantes están migrando al estándar de 16" (relación de aspecto 16:10), que ofrece mayor espacio útil vertical y mejora la productividad en perfiles técnicos.

Considera que limitar a 15.6" restringe la participación y limita el acceso a tecnología vigente. Se pidió aceptar un rango de 15.6" a 16".

La Administración aceptó la solicitud. Señala que no existe impedimento técnico ni operativo para aceptar equipos con un rango de pantalla entre 15.6" y 16".

De lo anterior se entiende que la Administración se allana por lo que se **declara con lugar** el recurso en este punto, bajo absoluta responsabilidad de la Administración. Se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

Recurso 800202500002364 - SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

III.- Sobre el fondo del recurso interpuesto por la empresa **SONDA Tecnologías de Información de Costa Rica, Sociedad Anónima.**

1)-Sobre la restricción a distribuidores mayoristas. Criterio de la División:

La objetante señala que, el pliego establece como requisito de admisibilidad, el hecho de tener que aportar una certificación que acredite ser "distribuidor autorizado". Considera que, la redacción como tal, excluye a los proveedores cuya relación comercial es indirecta, es decir, que la materializan o configuran a través de la figura de un mayorista, argumenta también que, la distribución mediante mayoristas, es una práctica común en el mercado tecnológico en la actualidad.

Solicita se aclare si, el concepto de "distribuidor autorizado", resulta inclusivo para aquellos proveedores autorizados por medio de mayoristas, siempre y cuando éstos presenten la certificación correspondiente emanada directamente del fabricante, así como que se amplíe el alcance para que se admita la participación de quienes presenten una certificación de ser distribuidor autorizado por medio de mayorista, de manera que propone la siguiente redacción:

*"El oferente deberá de demostrar mediante una certificación escaneada o certificación digital emitida por el fabricante de la marca del equipo ofertado, debidamente certificada ante un notario con sus respectivos sellos y firmas correspondientes que validen su originalidad, donde demuestre que cuenta como mínimo 5 años de experiencia de ser distribuidor exclusivo o único distribuidor, distribuidor directo o distribuidor autorizado o por mayorista autorizado por dicho fabricante para Costa Rica de la marca del producto ofertado en los ítems: **Oficinista portátil, Oficinista Escritorio, Ingeniería Analista, Ingeniero, Monitor y Tablet.** (...)"*

Por su parte, la Administración aclara que, el concepto de "distribuidor autorizado" es inclusivo y por ende, sí comprende tanto a distribuidores directos como a aquellos distribuidores autorizados mediante un mayorista, siempre y cuando se cumpla con una condición indispensable, que radica en el hecho de que la certificación requerida, debe ser emitida directamente por el fabricante a favor del mayorista y no por el mayorista directamente como tal, por lo que se declara parcialmente con lugar, el recurso en este extremo.

Al respecto, si bien la objetante enuncia su solicitud como una aclaración lo cierto es que la integralidad de la solicitud y de la modificación que propone, se entiende que, lo solicitado por este consiste en una modificación con el fin de que la certificación de experiencia donde se demuestre que cuenta como mínimo 5 años de experiencia de ser distribuidor exclusivo o único distribuidor, distribuidor directo o distribuidor autorizado para Costa Rica de la marca del producto ofertado en los ítems, pueda ser certificada por el mayorista con el que el proveedor cuente con un contrato de comercialización.

Así pues, de la respuesta de la Administración, se observa que esta aceptará una certificación que incluya al mayorista, siempre y cuando provenga del propio fabricante a favor del mayorista. Es decir, la Administración acepta de manera parcial el requerimiento de la recurrente. En este sentido, debe tenerse presente que la recurrente no ha explicado por qué se debe aceptar su redacción de manera exacta, siendo que se limita a plantear sus dudas y solicitar un cambio en el pliego, pero sin demostrar la conveniencia para el interés público de aceptar el cambio propuesto. No obstante, siendo, como se indicó, que la Administración ha decidido aceptar una certificación asociada con el mayorista, deberá así indicarlo en el pliego y por ende, se declara **parcialmente con lugar** el punto en este sentido.

En consecuencia, se instruye a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones.

2)- Sobre la restricción en la acreditación de la experiencia. Criterio de la División.

La objetante señala que, el pliego, establece en el sistema de evaluación que el factor de experiencia como oferente, debe acreditarse únicamente mediante "cartas de experiencia satisfactoria", considera que esta exigencia resulta ambigua al compararse con los requisitos de admisibilidad (página 28 del pliego), donde la experiencia en cuanto al alquiler del equipo de cómputo, se documenta mediante una declaración jurada.

Señala que, el hecho de limitar la forma de acreditación de experiencia, sólo mediante el aporte de cartas, puede generar demoras o exclusiones injustificadas, ya que obtener dichas cartas de los clientes, puede ser lento, toda vez que, esto es algo que está en función de elementos exógenos de los cuales no se tiene ni el dominio ni el control para tener un fiel y cabal cumplimiento.

Solicita que se le permita el empleo o uso de medios alternativos e igualmente verificables, verbigracia: el aporte de declaraciones juradas o la presentación de contratos que permitan respaldar su experiencia.

La Administración por su parte, informó que esta misma inquietud había sido planteada previamente por otro oferente y que la observación ya había sido aceptada por parte de ella. Como resultado, la redacción del cartel fue modificada para permitir diferentes medios de acreditación de la experiencia.

En ese sentido, una vez verificada la aclaración de referencia, resulta claro la voluntad de la Administración de modificar el pliego para que se permita acreditar el factor de evaluación de experiencia, mediante declaración jurada, por lo que se **declara con lugar** el recurso en este extremo. Dicho allanamiento se deja bajo absoluta responsabilidad de la Administración como mejor conocedora de sus necesidades, debiendo la Administración modificar el pliego y darle la publicidad respectiva. .

Resulta importante indicar que de la revisión que hiciera este órgano contralor de la última versión del pliego de condiciones, se tiene que dicha modificación no ha sido incorporada como tal, sino que la Administración lo validó ante una consulta formulada por otro oferente en una etapa previa, por lo que debe esa Administración proceder a incorporar la modificación al pliego de condiciones y procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones. tal y como se indicó líneas arriba.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/11/2025 09:01	Vigencia certificado	12/12/2022 11:13 - 11/12/2026 11:13
DN Certificado	CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EMBER GERARDO SEGURA MOLINA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/11/2025 09:12	Vigencia certificado	12/08/2025 11:06 - 11/08/2029 11:06
DN Certificado	CN=EMBER GERARDO SEGURA MOLINA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EMBER GERARDO, SURNAME=SEGURA MOLINA, SERIALNUMBER=CPF-01-0972-0049		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/11/2025 09:55	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	LAURA MARIA CHINCHILLA ARAYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/11/2025 14:07	Vigencia certificado	18/06/2024 13:07 - 17/06/2028 13:07
DN Certificado	CN=LAURA MARIA CHINCHILLA ARAYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LAURA MARIA, SURNAME=CHINCHILLA ARAYA, SERIALNUMBER=CPF-01-0690-0061		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02218-2025	Fecha notificación	24/11/2025 14:23